



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 62/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 6 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 2/2012 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, e iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen en base al art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo debidamente formulada la solicitud por el Sr. Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que el artículo 106.2 de la Constitución reconoce a los particulares por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos por la ley, mandato que ha sido

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

desarrollado mediante la regulación contenida en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

II

1. La afectada alega en su escrito de reclamación que el día 20 de marzo de 2008, entre las 10:00 y las 11:00 horas, caminando en compañía de G.F., en el paseo del Faro de Maspalomas, tropezó con un socavón por faltar una loseta en la rampa de la vía peatonal. Como consecuencia, se trasladó al Servicio de Urgencias en la Clínica R. el mismo día del accidente, sobre las 16:40 horas, donde fue asistida, y se le diagnosticó esguince tibioastragalino derecho. Se sometió a tratamiento rehabilitador, y recibió el alta por mejoría a fecha 10 de julio de 2008. La afectada reclama la indemnización que resulte de multiplicar 40 € por cada día de baja impeditiva (en total, 113 días).

2. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPPRP). Asimismo, es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario municipal.

III

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 20 de mayo de 2008. Durante el desarrollo del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la Secretaría General acordó el archivo de la reclamación mediante resolución de 17 de diciembre de 2008, por entender que el escrito que presentó la interesada, de 25 de noviembre de 2008, continuaba sin cumplir con el requisito que prevé el art. 70 LRJAP-PAC.

En contra, la afectada interpuso recurso de reposición, cuya resolución tuvo sentido desestimatorio. Como consecuencia, la interesada presentó recurso contencioso administrativo, de conformidad con el art. 116 LRJAP-PAC, y obtuvo sentencia estimatoria en fecha de 3 de mayo de 2010, por entender que la reclamación sí cumplía con los requisitos del art. 70 LRJAP-PAC, ordenando a la Administración que continuase con la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Con fecha 27 de agosto de 2010 se acordó la incoación del presente expediente administrativo, recabándose los informes necesarios, practicándose los trámites de prueba, vista y audiencia; sin que se observen

irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación presentada.

2. La Propuesta de Resolución se emitió el día 25 de noviembre de 2011, vencido el plazo para resolver. La Administración, no obstante, actúa correctamente al resolver de manera expresa, de conformidad con el art. 42.1 LRJAP-PAC y el art. 13.3 RPRP.

IV

1. En la Propuesta de Resolución de sentido estimatorio, el órgano instructor considera que concurre nexo causal entre el daño alegado por la reclamante y el funcionamiento del servicio público, por lo que procede la responsabilidad patrimonial a la Administración. Así, el órgano instructor reconoce indemnizar a la lesionada, con una cuantía de 6.894,50 €, correspondiendo abonar 1.271,44 € a cargo de la Corporación, y la cantidad restante a la entidad aseguradora M.G.

2. Respecto al hecho lesivo, el daño alegado por la reclamante ha quedado probado en virtud de los siguientes documentos obrantes en el expediente:

- Aunque en el parte médico del día 20 de marzo de 2008, se aprecie un error en el diagnóstico, ya que señala el tobillo derecho como aquél que padece el esguince, sin embargo, ello carece de transcendencia, puesto que se desprende del mismo parte que de las exploraciones, tanto física como complementaria, que el tobillo afectado era el izquierdo. Así, en el informe sobre la evolución médica consulta externa, consta que la rehabilitación también la recibió sobre el tobillo izquierdo.

- En cuanto a la prueba testifical practicada a fecha de 26 de noviembre de 2010, compareció la acompañante de la afectada en el momento del accidente, confirmando los hechos alegados.

- El informe técnico, tras haber sido solicitado en repetidas ocasiones, emitido el 9 de marzo de 2011, pone de relieve que el reportaje fotográfico coincide con la reparación que se realizó por faltar una loseta.

3. Llegados a este punto, entendemos que el funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, en cuanto que consta que el lugar de los hechos es una zona destinada al uso de peatones, y que en el momento del accidente se hallaba en un deficiente estado de conservación, generando riesgo para los usuarios, como así ocurrió en el presente caso.

4. Por lo tanto, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño aducido por la interesada derivado del hecho lesivo, considerándose que le corresponde en exclusiva la responsabilidad a la Administración, sin que se aprecie concausa imputable a la interesada en la producción del accidente, dada la situación de deficiencia existente en la zona peatonal.

5. Constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, los de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al criterio legal existente para los daños de esa naturaleza (art. 141.2 LRJAP-PAC). Corresponde el pago de la indemnización en la cuantía así determinada a la Administración en su integridad, sin perjuicio de su derecho a reclamar la cantidad que corresponda.

La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho de acuerdo con los Fundamentos de este Dictamen.